

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 SET. 2008

VISTO: La ley N° 18.236 de 26 de diciembre de 2007 por la que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción.-----

RESULTANDO: I) Que con fecha 9 de junio de 2008 se constituyó la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, responsable de la dirección y administración del Fondo.-----

-----II) Que el artículo 17 de la citada disposición legal establece que la reglamentación determinará el momento a partir del cual comenzarán a regir las cuentas individuales.-----

-----III) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley, se realizó la consulta al Consejo de Salarios del grupo 09 sub grupo 01 Industria de la Construcción y Actividades Complementarias, sobre los alcances de la presente reglamentación.-----

CONSIDERANDO: I) Que la ley atribuye al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción naturaleza de persona pública no estatal.-----

-----II) Que el artículo 21 de ley dispone que los aportes al Fondo tienen naturaleza de prestaciones pecuniarias establecidas a favor de persona pública no estatal, con expresa referencia al artículo 1° del Código Tributario.-----

-----III) Que por tales razones, el Fondo posee los poderes jurídicos previstos en el referido cuerpo normativo, constituyendo una 'administración tributaria' a los efectos de lo previsto en el artículo 47 del citado Código.-----

-----IV) Que resulta necesario dictar un decreto que contenga las normas reglamentarias que hagan posible la aplicación del referido Fondo.-----

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el art. 168, num. 4° de la Constitución de la República y el artículo 26 de la ley 18.236.

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

Artículo 1°.- Las cuentas individuales comenzarán a regir a partir del 1° de julio de 2008.-----

Artículo 2°.- La Comisión Administradora Honoraria Tripartita deberá establecer el pago de las prestaciones a que hubiere lugar dentro del mes corriente en que recibe la información y percibe la recaudación por parte del BPS, correspondientes a las cuentas individuales.-----

Artículo 3°.- Tiene derecho a la prestación por cesantía el trabajador comprendido en el ámbito subjetivo del fondo de Cesantía y retiro que:

- 1) Haya cesado en el trabajo.
- 2) Tenga acreditado en su cuenta individual el aporte de 30 jornales, se deberá aplicar la tasa que corresponda sobre el jornal vigente al momento en que se hizo efectivo el aporte.
- 3) No haya efectuado retiro alguno de la cuenta individual en los últimos doce meses calendario.-----

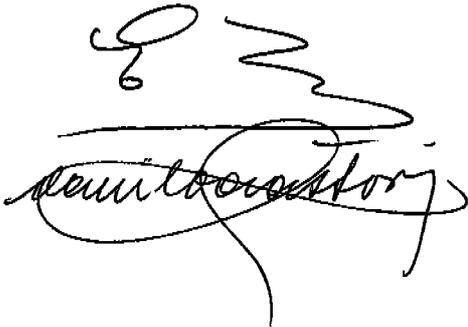
Artículo 4°.- El BPS enviará la información y la recaudación de los aportes de las cuentas personales a la Comisión Administradora, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que percibió los mismos.-----

Artículo 5°.- Las empresas, además de la declaración jurada del artículo 16 de la ley, deberán presentar a la Comisión Administradora las planillas estableciendo el aporte e información mensual que realizan por cada trabajador, en la forma y condiciones que establezca la misma, en un plazo máximo de hasta ocho días hábiles del mes siguiente.-----

Artículo 6°.- A los efectos de la declaración jurada y de la presentación de las planillas de aportes del artículo anterior, las empresas deberán firmar con el Fondo un contrato de Registro Inicial para validar las comunicaciones informáticas.-----

Artículo 7°.- Las fechas de vencimiento de pago de estos aportes, serán las establecidas para las contribuciones especiales de seguridad social, a partir de los cuales se calcularán las multas y recargos, previstas en el artículo 24 de la ley.-----

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

